

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No.501

Radicación 76001-40-03-015-20220011800

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se re programe la fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto de la acción, programada para las 9:00 Am del día 22 de febrero de 2023, lo anterior, en atención a que no ha podido entablar comunicación desde hace más de dos meses con la demandante, quien por circunstancias de seguridad constantemente se encuentra cambiando de domicilio y líneas telefónicas, siendo que en tal sentido, no cuenta actualmente con el permiso de los actuales arrendatarios para el ingreso al bien inmueble.

Sobre el particular, es menester indicar que, en atención a las circunstancias presentes, llevar a cabo la referida diligencia resultaría inane, como quiera que el objeto de la misma es verificar la composición del inmueble y la posesión ejercida, labor que claramente no se podría cumplir, luego entonces, por resultar procedente lo requerido, habrá de accederse a la suspensión deprecada, de caras a las circunstancias presentes, que se muestran como una justa causa para tal determinación.

En ese orden de ideas, procurando la continuación del proceso, se procederá a fijar de manera inmediata fecha para llevar a cabo la mentada diligencia. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

REPROGRAMAR para el día **08 DE MAYO DE 2024 A LAS 9:00 AM**, a fin de llevar a cabo la diligencia de Inspección judicial, conforme lo prevé el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO.
JUEZ.**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b45d0e46fb5659735c0c3e7f227a3eb4e1a1e137138b35eee05d3c58c411ee**

Documento generado en 21/02/2024 04:14:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en el Auto No. 498 del 21 de febrero que ordenó seguir adelante con la ejecución, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por el señor **HENRY JAVIER MARTÍNEZ ERAZO**, contra os señores **MARÍA LUDILIA HENAO** y **FABIOTREJOS VÁSQUEZ**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 358.800.00 mcte

TOTAL: \$ 358.800.00,00

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO No. 499

RADICACIÓN:2023-00320-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3bacb0b38885437f75817ddb33078856b589ac81fd43ab29990234d87aaff**

Documento generado en 21/02/2024 03:55:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

AUTO No. 498

Radicación 76001-40-03-015-2023-00320-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por el señor **HENRY JAVIER MARTÍNEZ ERAZO**, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que los demandados, los señores **MARÍA LUDILIA HENAO** y **FABIOTREJOS VÁSQUEZ** se encuentran debidamente notificados del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 desde el día 12 de septiembre de 2023, y como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra fenecido y que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor **HENRY JAVIER MARTÍNEZ ERAZO**, a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra los señores **MARÍA LUDILIA HENAO** y **FABIOTREJOS VÁSQUEZ**, en la cual pretende la cancelación de los cánones de arrendamiento adeudados correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2022 con los correspondientes intereses de mora, cláusula penal y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene el señor Henry Javier Martínez Erazo, como arrendador y por pasiva, los demandados por ser quienes suscribieron el contrato de arrendamiento base de ejecución y, no existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: *"...los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible"*.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los artículos 82 y 89, 424 y 430 del Código General del Proceso, se acompañó documento como base de la acción el contrato de arrendamiento suscrito el día 10 de octubre de 2017, que reúne los requisitos del artículo 422 del estatuto procesal que nos rige, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1123 del 18 de mayo de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico fabiotrejos@hotmail.es, el día 9 de septiembre del 2023, notificando a los demandados María Ludilia Henao y Fabio Trejos Vásquez, quienes son cónyuges entre sí, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando la respectiva providencia, acto que se entendió surtido desde el día 12 de septiembre de 2023, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 13, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de septiembre de 2023 y 2 y 3 de octubre de la misma calenda sin que realizara pronunciamiento alguno.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Se precisa de igual manera que el conteo de términos se realiza de tal manera, teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, por el cual se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 de septiembre hasta el 20 de septiembre de 2023.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la parte demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra los demandados, los señores **MARÍA LUDILIA HENAO** y **FABIOTREJOS VÁSQUEZ**, mayores de edad y de esta vecindad, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1123 del 18 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$358.800**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094f941d6bc2209e8174f50e5b3f3698d9d8219286acde5d8a4d1c5bd4497db9**

Documento generado en 21/02/2024 03:55:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS EDUARDO ROBLES DELGADO**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$2.120.127
TOTAL **\$2.120.127**

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO No.459

RADICACIÓN:2023-00357-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dea7cc93dfa278291597c3d09ae18c26b9952be890aaf31a9cbc49f8abf79d3**

Documento generado en 21/02/2024 10:14:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

AUTO No. 458

RADICACION:7600140030152023-00357-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **CARLOS EDUARDO ROBLES DELGADO**, encontrándose notificado el demandado, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTA S.A., actuando a través de apoderado judicial presenta demanda, **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **CARLOS EDUARDO ROBLES DELGADO**, donde se pretende la cancelación del capital representado en el PAGARÉ No. 83227033 respalda la obligación No. 653461053, 391558764, 6000, por la suma de \$53.003.184 como capital, por la suma de \$6.848.479 correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 08 de septiembre de 2022 hasta el 04 de mayo de 2023, por los intereses de mora y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, como acreedor y por pasiva, **EL DEMANDADO**, por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2153 de fecha 22 de agosto de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico roblescarloseduardo572@gmail.com, notificando al señor **CARLOS EDUARDO ROBLES DELGADO**, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 24 de noviembre de 2023, quedando surtido el 29 de noviembre de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 30 de noviembre de 2023,01,04,05,06,07,11,12,13,14 de diciembre de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **CARLOS EDUARDO ROBLES DELGADO**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1378 de fecha 9 de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y 2459 del 20 de septiembre de 2023 ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$2.120.127**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc5984d9ed7fde513d8f1f418a5fb19955b85d280ad6937050e6450d590fa9a**

Documento generado en 21/02/2024 10:14:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024.

AUTO No. 471

Radicación 76001-40-03-015-2024-00110-00

Revisada la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA** adelantada por PATRICIA COLLAZOS RAMIREZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra MORTGAGE INTERNATIONAL CORPORATION S.A. – MIC PANAMA, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- a.- Sírvase indicar el lugar de domicilio y número de documentos de identificación de la demandante y del ente demandado, conforme el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
- b.- Sírvase aclarar en el acápite denominado REGISTRO DE LA DEMANDA, los números de matrículas inmobiliarias de los bienes sobre los cuales recae el gravamen que pretende prescribir, de manera coincidente con los hechos narrados y anexos aportados.
- c.- Debe precisar la cuantía del asunto, a fin de verificar el trámite del proceso, conforme el numeral 9 del artículo 82 del CGP.
- d.- Sírvase aportar todos los anexos que componen la escritura pública No. 3858 del 15-08-2008 corrida en la Notaría 2 de Cali, a fin de verificar la representación legal del ente demandado.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA** adelantada por PATRICIA COLLAZOS RAMIREZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra MORTGAGE INTERNATIONAL CORPORATION S.A. – MIC PANAMA, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, identificado con C.C. 88.207.864, portador de la T.P. 90.062 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bc0c190edab23ebf099f92a49b4821413935eccd749de069220e7642f58480**

Documento generado en 21/02/2024 08:48:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, febrero 21 de 2024

AUTO No. 467

Rad. 760014003015-2024-00112-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa por intermedio de apoderado constituida para tal fin, **en** contra de **CIELO GALVIS ALVAREZ**, se observa que:

No se allegó documento poder otorgado por el Representante Legal de la firma ALIANZA SGP S.A.S al profesional del derecho que presentó la demanda, debiendo allegar poder que lo faculte para actuar en contra de la aquí demandada, y que cumpla con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. donde los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, a fin de reconocer personería a quien los ha de representar.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99b9b69a09f073760d05c0a53baad05efca43738af7f4574fc04374a50be9ac**

Documento generado en 21/02/2024 08:55:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024.

AUTO No. 481

Radicación 76001-40-03-015-2024-00113-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **VERBAL** promovida por **NELSON ASDRUBAL ARIAS TABARES**, a través de apoderado judicial contra **GONNI ANDRÉS SUAREZ SARRIA, SERGIO LUIS CARABALLO MALAVE, JHON JAIVER VALLEJO PALACIOS, NATALY GOMEZ BOLAÑOS y BERTHA LIGIA PALACIOS DE VALLEJO** y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

- a.- El poder es insuficiente, toda vez que no se encuentra estructurado conforme el artículo 74 del CGP, pues omite determinar con claridad el asunto que pretende incoar; aunado a lo anterior, no vincula como extremo pasivo a todas las personas relacionadas en el escrito demandatorio.
- b.- Deberá aclarar el escrito introductor, de manea coincidente con el poder y anexos aportados.
- c.- Como quiera que de los hechos narrados se extrae que, el actor pretende se condene a los demandados al cumplimiento contractual, deberá incluir como extremo actor en el poder y demanda a todos los sujetos que hacen parte del vínculo contractual allegado, conforme el numeral 5 del artículo 82 del CGP.
- d.- El actor debe aclarar las pretensiones y los hechos, e informar y acreditar el motivo por el cual el contrato aportado y del cual solicita su cumplimiento a través de la presente acción, NO se encuentra firmado por ninguno de los extremos contratantes.
- e. Sírvase aclarar el numeral PRIMERO del acápite de pretensiones, en el sentido de precisar que es lo que persigue de manera congruente con los hechos narrados, conforme el numeral 4 del artículo 82 del CGP.
- f.- En ese sentido, deberá adecuar las demás pretensiones formuladas, toda vez que se evidencia una indebida acumulación, al tenor del artículo 88 del CGP.
- g.- Debe el actor adecuar el acápite de COMPETENCIA, aclarando la dirección o nomenclatura del lugar donde se debía cumplir con el pago, a fin de verificar la competencia territorial del asunto, de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del CGP.
- h.- De conformidad con lo establecido en el artículo 621 del CGP, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, deberá el actor allegar la Conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles.
- i.- El actor desatiende los preceptos del canon 206 del CGP, en lo referente al juramento estimatorio, toda vez que al pretender el reconocimiento de una indemnización, deberá estimarlos razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de los conceptos.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL** promovida por **NELSON ASDRUBAL ARIAS TABARES**, contra **GONNI ANDRÉS SUAREZ SARRIA, SERGIO LUIS CARABALLO MALAVE, JHON JAIVER VALLEJO PALACIOS, NATALY GOMEZ BOLAÑOS y BERTHA LIGIA PALACIOS DE VALLEJO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4a1c23e1f12442184ee4d4d46658fa723b9234a8aa03116a4e27472c0123b2**

Documento generado en 21/02/2024 09:08:28 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, febrero 21 de 2024

AUTO No. 470

Rad. 760014003015-2024-00116-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, Contra ANGELICA MARIA GUERRERO AVILA, se observa que:

El poder allegado resulta insuficiente para incoar la presente acción, como quiera que fue otorgado para tramitar demanda Ejecutiva contra un tercero -Anthony Mosquera Ledesma- debiendo allegar poder que faculte para actuar en contra de la aquí demandada, y que cumpla con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. donde los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, a fin de reconocer personería a quien los ha de representar.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920e69b21d97c5c3ee9294e01c5b580c2f21dfef9ac0b5542a3e252615b72464**

Documento generado en 21/02/2024 09:24:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024.

AUTO No. 488

RADICACION:760014003015202400117-00

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI
FONAVIEMCALI Nit: 890.311.006-8**

DEMANDADO: JOSE MANUEL ALVAREZ MEDINA CC 10.483.989

Procede el despacho a decidir si el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI** en contra de **JOSE MANUEL ALVAREZ MEDINA**, cumple con los requisitos establecidos para su admisión.

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

Debe adecuar las pretensiones conforme a los hechos que le sirven de fundamento, pues en ellos hace referencia al capital total adeudado por la suma de \$17.902.193 contenido en el pagare No. 247707 y en los hechos afirma que el desembolso fue por \$17.221.631 el día 13 de diciembre de 2022, cuando en el pagare las fechas difieren de las indicadas en la demanda, así como la fecha de la causación de interés de mora.

Igualmente, habla de un proceso ejecutivo con ejecución de la garantía real de mínima cuantía, sin aportar el contrato de hipoteca o de prenda conforme lo indica el num.1 del art. 468 del C.G. del P.

En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI FONAVIEMCALI**, a través de apoderado judicial en contra de **JOSE MANUEL ALVAREZ MEDINA**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b7e7312f15f0a2a83061f82db6e76e79b09057aa339fc53ed77f4c5888e705**

Documento generado en 21/02/2024 11:59:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

RADICACION: 7600140030152024-00121-00

AUTO No. 479

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, a través de apoderado judicial contra **ALEIDA CORDOBA VIAFARA**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio de la demandada, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse la dirección de notificación de la parte demandada carrera 49F No. 58-51 piso 1 Barrio Ciudad Córdoba de Cali, se evidencia que la misma corresponde a la COMUNA 15 de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No. 1°,2°,5° o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado No. 1°,2°,5° o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, adelantada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, a través de apoderado judicial contra **ALEIDA CORDOBA VIAFARA**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No. 1°,2°,5° o 7° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aeede5718c46199aac09ae9c1e0e58c78c68d413cae36887cff691b34679ed**

Documento generado en 21/02/2024 12:01:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024.

AUTO No. 483

Radicación 76001-40-03-015-2024-00122-00

Revisada la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** adelantada por **LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S- SAE S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **JOSE JOAQUIN CASTRO**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia en razón de la cuantía.

Lo anterior, por cuanto bajo los criterios establecidos en el CGP para determinar la competencia en razón de la cuantía, señala el art. 26 No 6° que se determinara *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato,…”*. A su vez, el inciso 4° del art. 25 del referido estatuto procesal dispone: *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 smlmv)”*.

Conforme con lo anterior, se tiene que la renta actual es de \$8.148.168 y el término inicial pactado fue 60 meses la cuantía se estima tal como lo determinó el demandante en la suma de \$488.890.080, por lo que se extrae diáfananamente que supera los \$195.000.000, es dable concluir, que se trata de un proceso de mayor cuantía, ya que supera la menor cuantía fijada para el año 2024.

Así las cosas, este despacho carece de competencia para conocer de la presente acción ejecutiva y por ende, se ordenará la remisión al señor Juez Civil del Circuito de Cali – Reparto. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** adelantada por **LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S- SAE S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **JOSE JOAQUIN CASTRO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias al señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed99025d96c1db7580e7204f38eabc91540b53ea73471a2760e995f41468c2ae**

Documento generado en 21/02/2024 09:33:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

AUTO No. 472

Rad. 760014003015-2024-00123-00

Habiendo sido presentada en debida forma la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA**, contra **DORIS OSORIO VALENCIA, ANDREINA OSORIO VALENCIA y DORIA ANDREA OSORIO VALENCIA**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las sumas contenidas en escrito de subrogación proveniente de A YC INMOBILIARIA SAS, referente al contrato de arrendamiento suscrito el 05 de febrero de 2020, con ésta entidad.

1.1. Por la suma de \$2.750.000.00 correspondiente al mes de octubre de 2022

1.2. Por la suma de \$2.750.000.00 correspondiente al mes de noviembre de 2022

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

TERCERO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.421.043 de Zipaquirá, portadora de la tarjeta profesional número 209.392 del C.S de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7545dcca1b8252771b18b8b29c87fe894c3f77556ffa7b50e74bf4a19e9aaf**

Documento generado en 21/02/2024 09:43:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

AUTO No. 468

Radicación 76001-40-03-015-2024-00124-00

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad Banco Finandina S.A, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que la misma reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del Código General del Proceso y las que rezan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD BANCO FINANDINA S.A**, identificado con Nit. 860.051.894-6 y contra el señor **ANTHONY MOSQUERA LEDEZMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.934.204, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de **\$ 12.286.747 mcte**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 25998167 base de ejecución.
- B. La suma de **\$ 1.362.814 mcte**, por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital referido en el literal A, desde el día 24 de marzo de 2023 hasta el día 18 de enero del 2023.
- C. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal A, a partir del día 19 de enero 2024 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole asaber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la señora Martha Lucía Ferro Álzate, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y tarjeta profesional No. 68.298, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b23e6ade575820fe0b8b3ed0090fc82b4415e7fd11fb48a05f4551acd4bb344**

Documento generado en 21/02/2024 10:01:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

AUTO No. 484

Radicación 76001-40-03-015-2024-00131-00

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la Propiedad Horizontal Conjunto Residencial Alférez Real I, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que la misma reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO RESIDENCIAL ALFÉREZ REAL I**, identificado con Nit. 805.029.502-2 y contra la señora **VILMA ESPINOSA DE MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.653.150, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$ 244.000 correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2019.
2. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 1, desde el día 06 de enero de 2019 y hasta el día en que se efectúe su pago.
3. Por la suma de \$244.000 correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2019.
4. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 3, desde el día 06 de febrero de 2019 y hasta el día en que se efectúe su pago.
5. Por la suma de \$244.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2019.
6. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 5, desde el día 06 de marzo de 2019 y hasta el día en que se efectúe su pago.
7. Por la suma de \$244.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2019.
8. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 7, desde el día 06 de abril de 2019 y hasta el día en que se efectúe su pago.
9. Por la suma de \$244.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2019.
10. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 9, desde el día 06 de mayo de 2019 y hasta el día en que se efectúe su pago.
11. Por la suma de \$244.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2019.
12. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 11, desde el día 06 de junio de 2019 y hasta el día en que se efectúe su pago.
13. Por la suma de \$244.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2019.
14. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 13, desde el día 06 de julio de 2019 y hasta el día en que se efectúe su pago.
15. Por la suma de \$244.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2019.
16. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 15, desde el día 06 de agosto de 2019 y hasta el día en que se efectúe su pago.

17. Por la suma de \$244.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.
18. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 17, desde el día 06 de septiembre de 2019 y hasta el día en que se efectúe su pago.
19. Por la suma de \$244.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2019.
20. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 19, desde el día 06 de octubre de 2019 y hasta el día en que se efectúe su pago.
21. Por la suma de \$244.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.
22. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 21, desde el día 06 de noviembre de 2019 y hasta el día en que se efectúe su pago.
23. Por la suma de \$244.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.
24. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 23, desde el día 06 de diciembre de 2019 y hasta el día en que se efectúe su pago.
25. Por la suma de \$244.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2020.
26. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 25, desde el día 06 de enero de 2020 y hasta el día en que se efectúe su pago.
27. Por la suma de \$244.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2020.
28. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 27, desde el día 06 de febrero de 2020 y hasta el día en que se efectúe su pago.
29. Por la suma de \$244.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2020.
30. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 29, desde el día 06 de marzo de 2020 y hasta el día en que se efectuó el pago.
31. Por la suma de \$244.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2020.
32. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 32, desde el día 06 de abril de 2020 y hasta el día en que se efectúe su pago.
33. La suma de \$244.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2020
34. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 33, desde el día 06 de mayo de 2020 y hasta el día en que se efectúe su pago.
35. La suma de \$244.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2020
36. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 35, desde el día 06 de junio de 2020 y hasta el día en que se efectúe su pago.
37. La suma de \$244.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2020.
38. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 37, desde el día 06 de julio de 2020 y hasta el día en que se efectúe su pago.
39. La suma de \$244.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020.
40. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 39, desde el día 06 de agosto de 2020 y hasta el día en que se efectúe su pago.
41. La suma de \$244.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

42. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 41, desde el día 06 de septiembre de 2020 y hasta el día en que se efectúe su pago.
43. La suma de \$244.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020.
44. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 43, desde el día 06 de octubre de 2020 y hasta el día en que se efectúe su pago.
45. La suma de \$244.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
46. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 45, desde el día 06 de noviembre de 2020 y hasta el día en que se efectúe su pago.
47. La suma de \$244.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.
48. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 47, desde el día 06 de diciembre de 2020 y hasta el día en que se efectúe su pago.
49. La suma de \$253.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021.
50. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 49, desde el día 06 de enero de 2021 y hasta el día en que se efectúe su pago.
51. La suma de \$253.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.
52. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 51, desde el día 06 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe su pago.
53. La suma de \$253.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.
54. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 53, desde el día 06 de marzo de 2021 y hasta el día en que se efectúe su pago.
55. La suma de \$253.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2021.
56. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 55, desde el día 06 de abril de 2021 y hasta el día en que se efectúe su pago.
57. La suma de \$253.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2021.
58. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 57, desde el día 06 de mayo de 2021 y hasta el día en que se efectúe su pago.
59. La suma de \$253.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2021.
60. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 59, desde el día 06 de junio de 2021 y hasta el día en que se efectúe su pago.
61. La suma de \$253.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2021.
62. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 61, desde el día 06 de julio de 2021 y hasta el día en que se efectúe su pago.
63. La suma de \$253.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2021.
64. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 63, desde el día 06 de agosto de 2021 y hasta el día en que se efectúe su pago.
65. La suma de \$253.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
66. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 65, desde el día 06 de septiembre de 2021 y hasta el día en que

- se efectúe su pago.
67. La suma de \$253.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2021.
 68. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 67, desde el día 06 de octubre de 2021 y hasta el día en que se efectúe su pago.
 69. La suma de \$253.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.
 70. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 69, desde el día 06 de noviembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe su pago.
 71. La suma de \$253.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
 72. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 71, desde el día 06 de diciembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe su pago.
 73. La suma de \$253.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2022.
 74. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 73, desde el día 06 de enero de 2022 y hasta el día en que se efectúe su pago.
 75. La suma de \$253.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2022.
 76. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 75, desde el día 06 de febrero de 2022 y hasta el día en que se efectúe su pago.
 77. La suma de \$253.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2022.
 78. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 77, desde el día 06 de marzo de 2022 y hasta el día en que se efectúe su pago.
 79. La suma de \$253.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2022.
 80. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 79, desde el día 06 de abril de 2022 y hasta el día en que se efectúe su pago.
 81. La suma de \$245.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2022.
 82. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 81, desde el día 06 de mayo de 2022 y hasta el día en que se efectúe su pago.
 83. La suma de \$245.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2022.
 84. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 83, desde el día 06 de junio de 2022 y hasta el día en que se efectúe su pago.
 85. La suma de \$245.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2022.
 86. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 85, desde el día 06 de julio de 2022 y hasta el día en que se efectúe su pago.
 87. La suma de \$245.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2022.
 88. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 87, desde el día 06 de agosto de 2022 y hasta el día en que se efectúe su pago.
 89. La suma de \$245.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.
 90. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 89, desde el día 06 de septiembre de 2022 y hasta el día en que se efectúe su pago.
 91. La suma de \$245.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre

- de 2022.
92. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 91, desde el día 06 de octubre de 2022 y hasta el día en que se efectúe su pago.
 93. La suma de \$245.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.
 94. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 93, desde el día 06 de noviembre de 2022 y hasta el día en que se efectúe su pago.
 95. La suma de \$245.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2022.
 96. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 95, desde el día 06 de diciembre de 2022 y hasta el día en que se efectúe su pago.
 97. La suma de \$260.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2023.
 98. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 97, desde el día 06 de enero de 2023 y hasta el día en que se efectúe su pago.
 99. La suma de \$260.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2023.
 100. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 99, desde el día 06 de febrero de 2023 y hasta el día en que se efectúe su pago.
 101. La suma de \$260.000.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2023.
 102. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 101, desde el día 06 de marzo de 2023 y hasta el día en que se efectúe su pago.
 103. La suma de \$284.200.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2023.
 104. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 103, desde el día 06 de abril de 2023 y hasta el día en que se efectúe su pago.
 105. La suma de \$284.200.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2023.
 106. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 105, desde el día 06 de mayo de 2023 y hasta el día en que se efectúe su pago.
 107. La suma de \$284.200.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2023.
 108. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 107, desde el día 06 de junio de 2023 y hasta el día en que se efectúe su pago.
 109. La suma de \$284.200.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2023.
 110. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 109, desde el día 06 de julio de 2023 y hasta el día en que se efectúe su pago.
 111. La suma de \$284.200.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2023.
 112. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 111, desde el día 06 de agosto de 2023 y hasta el día en que se efectúe su pago.
 113. La suma de \$284.200.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2023.
 114. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 113, desde el día 06 de septiembre de 2023 y hasta el día en que se efectúe su pago.
 115. La suma de \$284.200.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2023.
 116. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la

suma señalada en el numeral 115, desde el día 06 de octubre de 2023 y hasta el día en que se efectúe su pago.

117. La suma de \$284.200.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2023.
118. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma señalada en el numeral 117, desde el día 06 de noviembre de 2023 y hasta el día en que se efectúe su pago.
119. Por las demás cuotas de administración que en sucesivo se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, y se dispone que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento. Para lo cual, la parte demandante debe aportar la certificación de deuda, que para el efecto expedirá el respectivo representante legal de la Propiedad Horizontal.”
120. Por los intereses mensuales moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre las cuotas de administración que se causen entre la presentación la demanda y la sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al señor Álvaro Hernán Campo Delgado, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.063.303y tarjeta profesional No. 299.784, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3489dab964973d16bed33bf11f28788a297e86b769cc004eff60d0200b375e9**

Documento generado en 21/02/2024 12:05:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

AUTO No. 474

Radicación 76001-40-03-015-2024-00134-00

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad Bancoomeva S.A, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que la misma reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del Código General del Proceso y las que rezan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **BANCOOMEVA S.A**, identificado con Nit. 900.406.150-5 y contra la sociedad **ARTE COMUNICACIONAL S.A.S**, identificado con Nit. 900.381.446-1 y la señora **CONSTANZA SAENZ CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.560.562, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de **\$ 79.995.745 mcte**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 2968029000 base de ejecución.
- B. La suma de **\$ 5.206.388 mcte**, por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital referido en el literal A, desde el día 25 de agosto de 2023 hasta el día 2 de febrero de 2024.
- C. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal C, a partir del día 9 de febrero 2024 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **BANCOOMEVA S.A**, identificado con Nit. 900.406.150-5 y contra la sociedad **ARTE COMUNICACIONAL S.A.S**, identificado con Nit. 900.381.446-, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de **\$ 12.094.120 mcte**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 2968029400 base de ejecución.
- B. La suma de **\$ 711.369 mcte**, por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital referido en el literal D, desde el día 25 de agosto de 2023 hasta el día 2 de febrero de 2024.
- C. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal D, a partir del día 9 de febrero 2024 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la señora Mariela Gutiérrez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.270.523 y tarjeta profesional No. 53.451, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b1f452b46e9159b3350dcd9228dc22a3c94e4d001134aeef3068528ad4918d**

Documento generado en 21/02/2024 10:06:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>